

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO ELEMENTO FORTALECEDOR DEL FEDERALISMO

COMPETENCE DELIMITATION OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF THE STATE OF MEXICO, TO STRENGTHEN FEDERALISM

Enrique URIBE ARZATE*

Alondra Ivett DE LA O GONZÁLEZ **

RESUMEN. Este trabajo aborda el desarrollo que ha tenido la justicia constitucional en el Estado de México; también, enfatiza la importancia que, para los órganos jurisdiccionales de control constitucional de las entidades federativas, tiene el sistema federal. Desde este punto, se aprecia cómo se articulan los ámbitos competenciales federal y local, generando una cuestión determinante para la protección de los derechos fundamentales.

Palabras clave: Justicia Constitucional, Federalismo, Derechos Fundamentales, Estado Constitucional.

ABSTRACT. This article reviews the development of the the local judicial review in the State of Mexico, emphasizing the impact of the federal system on the local constitutional-control courts. From this perspective, it is evident how the federal and local jurisdiction are created, generating a decisive starting point for the protection of fundamental rights.

Keywords: Local judicial review, Federalism, Fundamental Rights, Constitutional-control courts.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de México, miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel II, Dirección electrónica: euribea@uaemex.mx.

** Maestra en Justicia Constitucional por Universidad Autónoma del Estado de México, Secretario de Acuerdos de Primera Instancia en el Poder Judicial del Estado de México; dirección electrónica: alo_tkd@hotmail.com.

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN.

Para comprender nuestro presente, es importante considerar el transcurso histórico de los ordenamientos y de las figuras jurídicas; el mejor acto preventivo, es conocer nuestro pasado.

En diversos tiempos y bajo determinadas circunstancias, los seres humanos hemos constatado la necesidad de contar con una organización [fundamental] para el funcionamiento de la sociedad; de ahí que el Estado no se concibe sin Constitución. Decía Gerkrath que: [la Constitución] “(...) es uno de los conceptos jurídicos más complejos (...) su función es la proteger la libertad individual y la limitación del poder [...] su objetivo principal regular la organización de un estado (...) la función central de toda constitución es la protección de los derechos fundamentales del hombre...”.¹. Esto es, el diseño de la Constitución tiene un enfoque que busca proteger los derechos fundamentales del hombre, permitiendo y controlando el ejercicio del poder. De modo que, al margen de cualquier otra consideración teórica sobre el fin del Estado, y acerca del *quid* de la Constitución, es evidente que necesitamos de esta organización, pues regula la convivencia humana en casi todas sus facetas.

Ahora, la dualidad conformada por el Estado y la Constitución es una proyección esencial de la forma en que se estructura y organiza a aquél a partir de lo que dice ésta. Es decir, cada Estado tiene un diseño concreto en la cuestión territorial y competencial, que invariablemente proviene de la Constitución, sin dejar de observar que la manera de organizar al poder público puede variar, según el diseño que se plantee inicialmente en el ordenamiento jurídico fundamental.

Nuestro país por ser un Estado Federal, se caracteriza por reunir distintas entidades en una sola; a aquéllas les es otorgada cierta autonomía para regirse internamente, pero siempre subordinadas a la Federación, que es la autoridad máxima con injerencia sobre los asuntos nacionales de mayor importancia. Estas entidades federativas, han diseñado una serie de mecanismos encargados de salvaguardar y dar eficacia plena a sus textos constitucionales, razón por la cual los actos u omisiones que *grosso modo*, violenten las normas constitucionales, pueden ser anulados o invalidados por órganos, principalmente,

¹“... est une des notions juridiques les plus complexes... sa fonction est de protéger la liberté individuelle et de limiter le pouvoir... a pour objet primordial de régler l'organisation d'un État...la fonction centrale de toute constitution est la garantie des droits fondamentaux de la personne humaine...” Gerkrath, Jörg, Verfassungsrevision., *Signification et fonctions d'une constitution*, en *Verfassungsrevision dossier*, Mai 2009, pp. 23-24, [en línea]. Disponible en: http://www.forum.lu/pdf/artikel/6579_286_Gerkrath.pdf [consultado 25- mayo -2014]

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

de carácter jurisdiccional, con la finalidad de que el orden constitucional, tanto federal como local, se reintegren y conserven en todo momento, una naturaleza suprema. En concordancia con lo anterior, el gobierno federal debe –y tiene que– coexistir y funcionar al mismo tiempo que los gobiernos de las entidades federativas; lo cual, lógicamente, extiende el ámbito operacional de los tribunales en lo que a la justicia constitucional se refiere.

Es así que a cada entidad federativa de la república mexicana se le ha otorgado la facultad de expedir su propia Constitución, acorde a las circunstancias sociales y legales que correspondan, favoreciendo al Pacto Federal –sin olvidar a la supremacía de éste, como ley fundamental–. Es por esto que la justicia constitucional estatal o local, es un factor imprescindible al momento de defender la Constitución de cada Estado miembro y, como consecuencia, para construir una justicia constitucional federal que incluya a ambos niveles de gobierno. Hacer caso omiso a estas circunstancias, implicaría que las Constituciones locales dejen de tener la relevancia jurídica y social que se les ha atribuido, así como renunciar a ser Estados libres y soberanos, tal como lo disponen los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta ahora, varios años después de la famosa reforma constitucional de 2011 – que insertó el concepto de derechos humanos en nuestra Constitución–, el panorama no es halagüeño; las violaciones a estos derechos no se han aminorado y, la garantía para su defensa y protección sigue siendo asignatura pendiente del Estado mexicano.

El organismo jurisdiccional encargado de velar por el control constitucional en el Estado de México, es la Sala Constitucional; su objetivo es hacer efectiva la supremacía constitucional frente a disposiciones o actos en contrario que pudiesen transgredirla, esto, mediante la *declaración de invalidez de los actos de gobierno* que sean contrarios a la ley fundamental, y como consecuencia, la *destrucción de sus efectos jurídicos*. Es importante decir que han sido muy pocos los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala Constitucional, denotando que no ha tenido la eficacia deseada.

Desde nuestra perspectiva, la solución a los conflictos que atraviesa la Sala Constitucional Mexiquense, reposa en la distinción del campo de cognición competencial entre la Federación y el Estado de México; es decir, delimitar el sistema de justicia constitucional que se desarrolla, ya bien sea en el ámbito federal y local, con la finalidad de establecer la efectividad de la constitución estatal, y vernos entonces, frente a un verdadero Federalismo.

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

II. EL ESTADO Y SU CONSTITUCIÓN.

La necesidad y capacidad natural del ser humano de relacionarse, ha dado pie a la creación de sociedades, cuya evolución ideológica y cultural ha instituido diversas figuras jurídicas al interior de sus sistemas de organización; esto ha permitido crear un ambiente en el que los sistemas jurídicos cuentan con una gran carga de principios, cuya finalidad no es otra, sino potencializar la protección y desarrollo del ser humano, pues éste es – precisamente– la razón de ser de esas sociedades; el instrumento que almacena esta serie de principios, es denominado “Constitución”, al respecto Josep Aguiló Regla refiere que: “[...] darse una constitución es el de fundar una práctica constitucional orientada por principios, derechos y valores. No se trata por tanto, de que la norma constitucional resuelva ex ante los problemas y/o conflictos que puedan surgir (esas son las ventajas de la legislación), sino más bien de que la constitución oriente la solución de todos esos problemas [...]”²; en nuestro país, el ordenamiento que acoge esos principios –de forma enunciativa– es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para dar vigencia y eficacia a este cuerpo legal –esencial–, la sociedad ha cedido parte de sus derechos y libertades para tener el mismo bien público temporal. Lo anterior, ha contribuido a la creación de lo que conocemos como Estado, cuya definición es distinguida universalmente, como el ente ordenado jurídicamente y sometido a un texto normativo, formado por un conjunto de personas con uno o varios objetivos en común, cuya residencia está establecida en un territorio delimitado y regido por un poder público –con funciones específicas para mantener el orden y el bienestar social–.

Por otro lado, podemos afirmar que el Estado es el ente que goza de derechos y obligaciones, ordenado jurídicamente y sometido al texto normativo, formado por un conjunto de personas que tiene uno o varios objetivos en común, asentadas en un territorio delimitado, regido por un poder público, que realiza las funciones necesarias para mantener el orden y el bienestar de la sociedad, a través de funciones específicas, de entre las que destacan: la legislativa, la jurisdiccional y la gubernativa–administrativa. Indispensable, por ser el Estado, la institución que garantiza el derecho, siempre y cuando aplique los

² Ortiz Gaspar, David Aníbal y Aquize Cáceres, Katty Mariela [*coords.*], Tendencias actuales del Estado Constitucional contemporáneo. El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli, Perú, Ara Editores E.I.R.L., 2013, t. V, pág. 363.

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

principios derivados de la conciencia humana, pues son éstos los que avalan la legalidad de la actuación del Estado.

Otro elemento indispensable es el Estado de Derecho; término empleado por vez primera en 1813 por el alemán Carl Th. Welker, quien lo concibió bajo el esquema de que todo el actuar político que rige a una sociedad, debe estar sujeto a un orden jurídico instituido en la Ley fundamental, donde hay derechos y obligaciones tanto para los gobernantes como para los gobernados, cumpliendo las siguientes exigencias: de primacía de la ley, donde el poder y la actividad vienen regulados por la ley; y de la potestad que tiene el poder judicial en el control constitucional evitando la violación de las normas jurídicas, para el respeto y fomento de los derechos fundamentales. Tanto el Estado como el Derecho, se complementan para conseguir un fin común, que variará según el caso particular del país y de los valores que se persigan; por su parte, González Uribe señala que para alcanzar el Estado de Derecho se requiere de dos condiciones principales que son: “[...] el reconocimiento de la primacía de los valores éticos del Derecho, con la consiguiente voluntad de someterse a ellos, y una técnica o conjunto de técnicas que hagan hacedera y práctica esa sumisión [...]”³; es decir, los ciudadanos en primer término, reconocen los principios y valores que estipula la Ley Suprema para el beneficio de la sociedad en general, y la creación de los medios y mecanismos indispensables para la eficaz observancia de las mencionadas determinaciones, tales como: la existencia de una Ley Fundamental que establezca la integración democrática de sus órganos, sus funciones y limitaciones; el reconocimiento de garantías tanto individuales como colectivas, las cuales no pueden ser transgredidas; la correcta división de los poderes para evitar el monopolio y arbitrio de alguno de ellos; el principio de legalidad y el de garantía de audiencia, a través de los cuales se regula la actuación de las autoridades, la cual debe ir ajustada a derecho; la presencia de medios de comunicación, que permitan la formación de un criterio propio, así como la vigilancia de la actuación de autoridades públicas; la efectividad de un control constitucional tanto de leyes como de actos de autoridades públicas.

Bajo la misma línea se encuentra el término *constitucionalismo*, cuya tarea primordial es la correcta sistematización del gobierno adecuado a la ley, íntimamente vinculado al garantismo que es definido como la defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos de una determinada sociedad, logrado a través del control y límites del poder que sin importar la teoría o acepción que se desea seguir.

³ González Uribe, Héctor, *Teoría Política*, México, Porrúa, 2007, p. 224.

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

III. EL SISTEMA FEDERAL.

Fix Zamudio en el trabajo propositivo que efectúa, refiere que la defensa de la Constitución, está: “[...] integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación [...], a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social [...]”⁴; por lo que esta defensa tiene como objetivo principal, preservar a la *Lex Fundamentalis* que se forja con la conformación de dos instrumentos que contribuyen a su perfeccionamiento: [i] el aspecto sustantivo que se advierte en este tipo de defensa, y [ii] el adjetivo absorto por el Control de la Constitucionalidad⁵.

Al reflexionar sobre la justicia constitucional, necesariamente se hacen presentes dos sistemas: [i] el *americano o judicial review of legislation*, que atribuye a los jueces sin importar su jerarquía, el control constitucional, cuyos efectos eran relativos, y de naturaleza declarativa, pues produce efectos desde el momento en que el acto tuvo lugar, retrotrayendo la situación jurídica a ese estado; y [ii] el *europeo –kelseniano– o verfassungsgerichtsbarkeit*, que arroga a un Tribunal Constitucional la facultad de verificar el control de constitucionalidad, cuyas sentencias surten efectos *erga omnes* y constitutivo, pues anulaba determinaciones hacia el futuro. Sin embargo, éstos han sufrido una serie de cambios a lo largo de la historia, determinados por la realidad fáctica en la que se engendraron; pues la relación entre los derechos fundamentales de la persona y la justicia constitucional, reposa en el hecho de que ambos representan dos bases del moderno constitucionalismo democrático, cuya coexistencia es necesaria para definir un ordenamiento como “Estado democrático de derecho”⁶.

La justicia constitucional –como una institución jurídica– se generó a través de la evolución ideológica resultante de la búsqueda de la efectiva defensa, reconocimiento,

⁴ Cienfuegos Salgado, David, *Una propuesta para la justicia constitucional local en México*, México, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derechos Procesal Constitucional, número 4, julio-diciembre, 2005, pp. 123-124.

⁵ Celotto, Alfonso, *La Justicia Constitucional en el Mundo: Formas y Modelos*, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, enero-junio, 2004, p. 16 [en línea]. Disponible en: <http://www.iidpc.org/revistas/1/index.html> [consultado 19-agosto-2013]

⁶ Rolla Giancarlo, *Derechos Fundamentales, Estado democrático y Justicia Constitucional*, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 126

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

tutela y garantía de las disposiciones constitucionales –vinculadas con los derechos fundamentales–, cuyo culmen es el bien público temporal y la felicidad de los ciudadanos. Esto se logra a través de un cúmulo de instrumentos legales y constitucionalmente instituidos, bajo los lineamientos que cada entidad federativa en particular contemple.

Dentro del contexto anterior, la justicia constitucional mexicana se bifurca en dos ramas: la federal y la local o estatal⁷; en ambas, se cuenta con un ordenamiento de carácter supremo que regula su régimen interno, y que además, se dota a sí mismo de una protección especializada, que garantiza su respeto y estricta observancia; y aquí, es donde surge la necesidad de contar con los medios de control (constitucional) que resulten más eficaces.

Hoy, la justicia local se muestra supeditada y dependiente del escenario federal; esto se debe al centralismo político y económico por el que México atravesó a partir de la entrada en vigor de la actual Constitución, así como al desequilibrio de potestades que ha generado una “doble jurisdicción”, reflejada en un Poder Judicial local subordinado y débil, que, a pesar de tener el primer contacto con la sociedad, presenta algunos de los mayores obstáculos para un auténtico y legítimo acceso a la justicia⁸.

En el ámbito federal, no contamos con un órgano especializado en justicia constitucional; no obstante, la Suprema Corte de la Nación es quien realiza esta función, ya que se encuentra investida de elementos que la identifican como Tribunal Constitucional; por cuanto hace a los estados subordinados, algunas entidades federativas han incorporado a en su estructura, órganos a los que les atribuyen competencias en materia de control constitucional. Es así que el sistema de justicia constitucional, se muestra perfeccionado en ambos escenarios –federal y estatal–, pues se encuentra conformado por todos y cada uno de los medios de control constitucional que han brotado los textos constitucionales; y que a propósito, tienen como fin el preservar el orden constitucional en los dos niveles, para tal efecto, esto debe ser garantizado *prima facie* por la Constitución local, que servirá de base a la defensa de la *Lex Fundamentalis*. Se ha buscado esclarecer

⁷ Estableciéndose como sistemas de control constitucional federal y local... Estos sistemas son “*aquéllos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la ley fundamental*”, vigente en cada ámbito competencial. Cfr. Martínez Sánchez, Francisco, *El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Perspectiva de un Nuevo Federalismo*, México, Porrúa, 1998, p. 41

⁸ Cfr. Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la Administración de Justicia en las Entidades Federativas. Un Estudio Institucional sobre la Justicia Local en México*, 1^a reimp., México, National Center For State Courts, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 6

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

cuál es la correcta y adecuada distribución competencial del órgano encargado del control constitucional, este órgano ha tenido diversas denominaciones, entre éstas destacan las siguientes: Sala Constitucional, Corte Constitucional o Tribunal Constitucional; así, cualquiera que sea su nombre o denominación, se hallan habilitados para calificar la infracción cometida y en su caso, declarar la inconstitucionalidad de cualquier acto o disposición legal que transgreda a la Ley Fundamental, mediante la interpretación de la Constitución y de las disposiciones normativas creadas al efecto.

Hemos reflexionado ya, sobre la doble función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una judicial y otra constitucional. Y que con independencia de no ser propiamente un Tribunal Constitucional, se le ha encomendado esta tarea, dado el enorme grado de autoridad con el que cuentan sus servidores públicos.

IV. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DUAL.

La instauración de un Tribunal Constitucional, dotado de un máximo poder para declarar la nulidad de la norma que transgreda a la Constitución, involucra un alto grado de especialización que impone retos mayúsculos, pues precisa una gran infraestructura, y sobre todo, una excelsa formación y capacitación –permanente– de los servidores públicos que lo integren. Ahora, dado el contexto social que prima en nuestro país, es necesario que prevalezca un sistema en el que la cooperación entre los niveles de gobierno sea una constante; fortaleciendo así, al federalismo mexicano, bajo la única premisa de delimitar el campo de cognición de uno y otro y no invadir competencias.

Los Estados–Nación con independencia de la forma de gobierno que tengan, han creado instituciones para garantizar la supremacía e integridad de su Constitución. En la defensa de los derechos fundamentales –colectivos e individuales–, el control constitucional se hace presente cuando una norma de rango inferior sea contraria a lo establecido en la Constitución, de modo que prevalece ésta sobre aquélla; sobre la naturaleza de esta clase de control, Wellington refiere que:

(...)...Tendemos a pensar en los tribunales de derecho común como tribunales de actuar, no así a las legislaturas ya que únicamente crean y deshacen la ley. Cuando los estatutos se encuentran inmersos, vemos a nuestros tribunales, como la voluntad legislativa de actuar, o en caso de una mala interpretación ocasional de la intención legislativa, dando como resultado una decisión

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

incorrecta que puede ser remediada fácilmente con una reforma legislativa (...)
diseñado para moderar y controlar el poder de las mayorías (...).⁹

Ahora, para ejercer correctamente el control constitucional, las entidades federativas necesitan de un órgano de control constitucional; entendido como la institución jurídica especializada, que con independencia de la denominación que se le dé, se encuentra debidamente identificada por las atribuciones confiadas en las legislaciones que se instituyan para su funcionamiento, cuya titularidad se condecora al personal preparado adecuadamente –tanto en el plano intelectual, como en la *praxis*–.

El sistema judicial mexicano, ha ubicado a sus instituciones en los distintos niveles de gobierno, pues desde la Constitución Federal de 1824, se aprecia al Poder Judicial con dos niveles independientes uno del otro, éstos: “(...), deben contribuir en sus respectivos ámbitos de competencia, a la instauración de un ambiente de medios de control constitucional sano jurídicamente, garante de los derechos fundamentales de los gobernados, protector de la división de poderes, en el que se salvaguarde el pacto federal y el Estado democrático de derecho(...)”¹⁰.

V. GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales están conectados a unos valores que integran el tipo “Estado Constitucional”, en especial a la dignidad (...) su contenido y límites vendrán en función de estos bienes por medio de la aplicación del principio de ponderación de los mismos (...) están inmersos en una relación axiológica, específica sólo para él, con los otros bienes jurídico–constitucionales.¹¹

Así, es el garantismo el que tiene por objetivo el aseguramiento de los derechos y libertades de los gobernados, la correcta aplicación de los principios y valores

⁹ “[...] We tend to think of courts at common law as acting because the legislature has not and as making law the legislature can unmake. When statutes are involved, we see our courts either as effectuating legislative will or, through an occasional misreading of legislative intent, as producing an incorrect decision that can be remedied easily by a legislative reform [...] designed to temper and check the power of majorities [...]” Hillel Wellington, Harry, *The nature of Judicial Review*, U.S.A., Yale Law School, Yale Law School Legal Scholarship Repository, January 1982, pp. 486-520 [en línea]. Disponible en: http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3010&context=fss_papers [consultado 01-09-2014]

¹⁰ Penagos López, P., *La Actividad Constitucional en las Entidades Federativas en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Molina Reyes, César de Jesús [coords.]*, *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, UNAM-SCJN, serie Doctrina Jurídica, 2009, t. II, p. 408.

¹¹ Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003, pág. 557 [en línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/14/rec/rec27.pdf> [consultado. 01-agosto-2014]

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

contemplados en la *Lex Fundamentalis*; a través del control y límites del poder, cuyo primer acto de aplicación se vislumbra en la actuación de los jueces, dada la cercanía que tienen con los problemas sociales, al interpretar y aplicar correctamente las normas al caso concreto, pues son éstos los principales encargados de salvaguardar los derechos fundamentales –establecidos tanto en la Norma Suprema, como en las leyes secundarias–, ello encaminado a la mejora imparcial, independiente y comprometida de la interpretación y administración de justicia, que contribuya a la independencia y transparencia en la actuación de instituciones jurídicas, tal y como lo mencionan Pozas-Loyo y Ríos-Figueroa¹². Fortaleciendo tanto la justicia constitucional como al federalismo.

VI. LA SALA CONSTITUCIONAL, NUESTRA PERSPECTIVA.

Analizar los elementos hermenéuticos que sustentan el control constitucional, permite ver que los jueces (de cualquier nivel) juegan un papel importante en su ejercicio; y los criterios que éstos prefieren, tienen un excepcional rol en la labor proveniente de las legislaturas, porque aquellos (juzgadores) son pilares de los Tribunales de hacer, que ejecutan las voluntades de los legisladores. Así, el Poder Judicial por ser una institución dotada de autonomía, brinda en el actuar de sus jueces, una vía –ideal– para la resolución de conflictos –a través de una noble labor, que es la impartición de justicia–, en la que se considera que la afluencia (más que) activa de la sociedad, genera la necesidad de buscar mecanismos enfocados a la consolidación de la confianza de la población, implementando, por ejemplo, medios como la [i] *transparencia* en todos sus órganos, actividades y personas; [ii] *responsabilidad, congruencia y dignidad moral en el servicio*, por parte de los encargados y auxiliares de la administración de justicia, para responder de sus acciones ante la sociedad; [iii] *vocación, capacidad y voluntad* por parte de los juzgadores de solucionar los conflictos que se les presente de una forma razonable, a efecto de inspirar confianza y respeto entre la población a la que sirven¹³.

En ese contexto, se ha buscado determinar cuál es la adecuada distribución competencial del órgano encargado del control constitucional a nivel local –considerando claro, la intervención de la Federación–, para que a través de un órgano especializado se

¹² Cfr. Pozas-Loyo, Andrea y Ríos-Figueroa, Julio, *Enacting Constitutionalism: The Origins of Independent Judicial Institutions in Latin America*, no. 3, New York, Comparative Politics, 2010, Vol. 42, pp. 1-26 [en línea]. Disponible en: http://homepages.nyu.edu/~jrf246/Papers/APL_JRF_Enacting_Final3.pdf [consultado 14/febrero/2014]

¹³ Cfr. *Ibidem*, pp. 59-89.

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

califique la infracción cometida, y en su caso, se declare la inconstitucionalidad de cualquier acto o disposición legal que transgreda a la Ley Fundamental. Bajo esta concepción, resulta claro que las facultades de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, son pobres, ya que los lineamientos que se brindan en la Ley Reglamentaria del artículo 88 *Bis* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son insuficientes para plantear (con la magnitud debida) un ejercicio de control constitucional. Pues sin duda, aquella ley reglamentaria debe otorgar un campo más amplio al momento de ejercitar los medios a través de los cuales se ejerce el control constitucional. Aunado a que ese cuerpo normativo, no prevé un esquema bajo el cual debe realizarse tal control, y que consideramos, es una parte fundamental; ya que esta situación, es un referente obligado para guiar y limitar la actuación los Magistrados que integran la Sala Constitucional.

Al margen de lo antepuesto, estimamos forzoso que los lineamientos contenidos en la Ley Reglamentaria del artículo 88 *Bis* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, migren hacia un Código Procesal, para así desarrollar de manera debida los alcances de un verdadero control constitucional, que permita, sobre todo, generar un gran nivel de confianza en los justiciables. Para clarificar lo anterior, es necesario echar un vistazo a la estructura de la Ley aludida, pues de ésta se puede advertir lo siguiente:

- A. En un principio, contempla la forma en la que se integra la Sala Constitucional [por cinco magistrados], para después determinar el modo en el que se practicarán las notificaciones y se computaran los plazos.
- B. La suspensión e hipótesis de admisibilidad del recurso de revisión (horizontal).
- C. Enseguida, define a quienes se les considera parte en la Controversia Constitucional, así como los requisitos que debe contener la demanda y la contestación, las causas de improcedencia y sobreseimiento, y la forma en la que se instruirán.
- D. Concluye, con las disposiciones en torno a las acciones de inconstitucionalidad, la legitimación y plazo para interponerlas, los requisitos de la demanda, las causas de improcedencia y sobreseimiento, y el procedimiento de forma muy genérica.

Contempla como norma aplicable supletoriamente, en lo no previsto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

A partir de este sencillo esquema, podemos percibir que es insuficiente la regulación que rige el actuar de los Magistrados que integran la Sala Constitucional en el Estado de

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

México; pues es extraordinario, que para determinar (por ejemplo) la procedencia de las Controversias Constitucionales, se tenga que recurrir a la interpretación a *contario sensu*, de las causales de improcedencia previstas para éstas. De modo que, para fijar siquiera la procedencia (formal), la Sala examina *prima facie*, la actualización de cualquier causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, para después abordar los conceptos de validez que se hayan hecho valer; por el contrario, si se contemplan (de forma somera) los casos en los que resulta procedente (formalmente) la acción de inconstitucionalidad que haga valer cualquiera de los legitimados en términos de la propia ley. Sin embargo, las disposiciones que contiene no son suficientes, para que de forma completa y eficaz, se ejerza un auténtico control constitucional en el ámbito competencial de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México. Es indudable también, que la limitación competencial en torno a los recursos ordinarios (apelaciones), es algo más que ausente, porque el nivel de subjetividad existente para determinar cuándo se está frente a la aplicación de normas de ejercicio de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, es inmenso. Ya que prácticamente no podremos hallar en ningún texto (local), cuáles son, o bien, cómo son y qué cualidades deben tener aquellas normas de ejercicio de control, para considerarlas como tales, para que de este modo, se actualice la competencia a favor de la Sala Constitucional.

La insuficiencia normativa de la que se habla, resulta más evidente al tener en cuenta que la propia Ley reglamentaria, contempla que la norma aplicable en lo no previsto, será el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, dejando de lado que el mismo, en el artículo 1º dispone que las disposiciones que contiene son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado; circunstancia, que consideramos incongruente, pues creemos que en todo caso, el Código aplicable supletoriamente, debía ser el de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por ser éste y no aquél el Código vinculado directamente con el actuar de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de México.

Como hemos visto, es notoria la dispersión legal –nada moderada– en el ámbito competencial del órgano del que hablamos, pues por un lado, a primera vista sus atribuciones se dibujan de forma muy tenue en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (artículos 43 y 44 *bis*-1), para después, contemplar en la Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

de México, que sus atribuciones (artículo 11) son: el resolver las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como los recursos ordinarios (apelaciones) en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se apliquen normas de ejercicio de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en donde, también se resolverá el fondo del asunto planteado.

En suma, con las reflexiones realizadas pretendemos soportar la afirmación de lo necesario que resulta delimitar el ámbito de competencia de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, pues regular todas las cuestiones formales y materiales surgidas en el ejercicio de control constitucional en el ámbito de la justicia mexiquense, es un asunto que contribuye al fortalecimiento del federalismo. Pues, sin duda, la fortaleza del sistema mexicano de justicia constitucional, debe de contar con cimientos sólidos, que ayuden a sostener cualquier embate que pueda surgir al efectuar cualquier clase de control constitucional.

Para evidenciar lo expresado, basta observar las siguiente gráfica en la que se reflejan los asuntos que han conocido los magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Estado de México.



Información obtenida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)¹⁴.

¹⁴ Previa la solicitud en línea, y el procesamiento de la información enviada; pues las unidades de información, no realizan tratamiento alguno, es decir, no discriminan sobre las cualidades o extremos de la información requerida, ya que únicamente, ponen a disposición de los interesados las versiones públicas de los documentos requeridos.

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

Como vemos, son pocos los asuntos que ha conocido la Sala Constitucional del Estado de México y las resoluciones que ha arrojado son desalentadoras, sea porque no es la acción correcta o la autoridad ante quien se interpone es incompetente. Eso muestra una deficiencia de preparación y formación de los profesionales que patrocinan a los justiciables; sin dejar de lado que el Poder Judicial del Estado de México, no posee un organismo constitucional con la infraestructura adecuada y con precedentes que le favorezcan. Ahora, si apreciamos que el resultado de los procedimientos interpuestos y sometidos al conocimiento de este órgano jurisdiccional tiene un impacto local –muy alto–, se debe buscar –de forma constante– el generar más confianza en la población, mediante la expedición de normas específicas (tanto sustantivas como procedimentales, que inclusive sea tendentes a velar por los derechos fundamentales de los sectores vulnerables) e infraestructura para accionar al organismo constitucional, así como determinar que el órgano revisor de las resoluciones emitidas, será diverso a la propia Sala; estas situaciones, se considerarán como elementos que contribuyen a la renovación del pacto federal –en lo concerniente a la justicia constitucional local–, donde las atribuciones del tribunal federal como del local, sean coincidentes y complementarias, en beneficio –siempre– de una adecuada aplicación e interpretación de las leyes constitucionales.

Se apela por ello, a la expedición de normas específicas –sustantivas y adjetivas, que garanticen el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados– y fortalezcan al órgano constitucional local, fijando además a un órgano revisor de las resoluciones emitidas, en donde las facultades tanto del tribunal federal como local, sean coincidentes y complementarias, a favor de un adecuado empleo e interpretación de las leyes.

VII. A MODO DE COROLARIO.

El control de regularidad constitucional a nivel local, reposa –básicamente– en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan *inter alia* que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y sus propias constituciones, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; y que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Esto es que, la función de

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

control constitucional a cargo de los tribunales de las entidades federativas, puede ser desplegado a través de Salas Constitucionales; tal es el caso de Veracruz, Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León, y desde luego, del Estado de México. En estos Estados se ha procurado contar con un tribunal *ad hoc* para resolver las cuestiones de constitucionalidad suscitados en su régimen interior, sin embargo, el desarrollo institucional en el campo del control de la regularidad constitucional ha resultado insuficiente, porque aún hoy, la Salas Constitucionales no tienen un desarrollo pleno, que primeramente, admita hablar de un Derecho Constitucional Local, y después, de una respuesta a las demandas sociales en el ámbito del control jurídico fundamental de forma conteste a la dinámica nacional e internacional que existe.

Las expresiones desarrolladas, nos permiten decir con meridiana claridad que la justicia constitucional local, es una de las piezas fundamentales en el Federalismo, porque constituye por sí misma, un eje fundamental a la hora de ejercitar el poder público. Además, con una óptica evidente y sobre todo, contundente, podemos apreciar, e incluso asimilar, que si bien la justicia constitucional local contribuye al mejoramiento del ambiente político y jurídico, su mayor aportación es el perfeccionar en gran medida, la atmósfera de gobernabilidad que requiere el ejercicio y control del poder público en nuestro país; que sin duda, necesita más y mejores instrumentos que posibiliten crear un ambiente jurídico que permeé a todos los estratos que integran el Estado Mexicano; cuyo ejercicio, como se dijo, redunda no sólo en grandes beneficios jurídicos, sino también sociales. Porque justamente, para que un sistema de gobierno se desenvuelva armónicamente, requiere tener como ideal político y democrático, el que la Constitución Federal, repose en gran medida, en las Constituciones Estatales, que son fiel reflejo de las aspiraciones políticas y sociales de los habitantes de nuestro país. Pues es notorio, que la riqueza política que surge del texto de los artículos 40 y 41 de la Ley Fundamental, debe ser aprovechada y explotada, porque los Estados al ser libres y soberanos –en su régimen interior–, están dotados de la facultad básica de darse su propia Constitución Política, así como de generar todas las leyes que resulten necesarias para su correcto desarrollo, y desde luego, su adecuada defensa.

No debe entenderse como impedimento, el que históricamente la justicia constitucional se ha dejado de lado en el ámbito local, bajo la premisa de que las Constituciones Estatales no prevén un verdadero control constitucional, por contener sólo

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

bases teóricas¹⁵; ya que como ha quedado de manifiesto, el control constitucional local, sí es un auténtico control constitucional, que contribuye en gran medida al fortalecimiento del Federalismo en México: “(...) considerado seña de identidad de ese pueblo desde su momento fundacional como república independizada de la monarquía española (...) se defiende el federalismo por su capacidad para resolver las controversias sobre la aplicación del principio de legalidad por la autoridad judicial estatal (...)”¹⁶.

Para finalizar, sólo basta decir que la debida delimitación competencial de la Sala Constitucional del Estado de México, es uno de los pasos obligados para generar un nuevo paradigma en el control constitucional local; pues como se ha afirmado, cuestiones como ésta, redundan en el fortalecimiento del federalismo, cuyas bases deben estar debidamente cimentadas en el control del poder que cada entidad federativa realice, porque de este simple modo, se podrá hablar de un control constitucional que hilvana la respuesta estatal a las súplicas sociales que, día con día son más complejas.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

ARROCHA OLABUENAGA, Pablo, Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el plano internacional: considerations about the rule of law in the International level, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. X, 2010. Documento electrónico consultado el 24 de septiembre de 2014, disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/numero/10/art/art5.htm>

ASTUDILLO REYES, César I., La Justicia Constitucional Local en México. Presupuestos, Sistemas y Problemas, núm. 115, México, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, 2006, nueva serie, año XXXIX, enero-abril. Documento electrónico consultado el 20 de septiembre de 2014, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/115/art/art1.pdf>

BORELLA, François, La situation actuelle du droit constitutionnel: *Revue française de droit constitutionnel*, France, CAIRN. INFO, 2012. Documento electrónico consultado el 23 de octubre de 2014, disponible en:

<http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art8.pdf>

¹⁵ Cfr. Martínez Sánchez, F., *Tribunales Constitucionales Locales un Imperativo del Federalismo en México*, *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, México, Porrúa, 2006, pp. 499-500.

¹⁶ Puy Muñoz, Francisco, *La Teoría de la Justicia del Magistrado Villcaña*, Universidad de Santiago de Compostela, 2005, pp. 67-68.

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, Justicia Constitucional Local: Retos y Perspectivas, en CORZO Sosa, Edgar (coord.), I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, núm. 476, México, UNAM, 2009, serie Doctrina Jurídica.

CELOTTO, Alfonso, La Justicia Constitucional en el Mundo: Formas y Modelos, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, enero-junio, 2004. Documento electrónico consultado el 19 de agosto de 2014, disponible en:

<http://www.iidpc.org/revistas/1/index.html>

CONCHA CANTÚ, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, Diagnóstico sobre la Administración de Justicia en las Entidades Federativas. Un Estudio Institucional sobre la Justicia Local en México, 1ª reimp., México, National Center For State Courts, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Hacia un Derecho Constitucional en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000; publicado en *Derecho Constitucional Estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM-IIJ, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2007.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Resurgimiento del Estado Federal, Análisis de las 31 Constituciones estatales*. IIJ-UNAM. 2001

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva*, México, Porrúa-IMDPC, 2008.

GERKRATH, Jörg, *Verfassungsrevision, Signification et fonctions d'une constitution*, en *Verfassungsrevision dossier*, Mai 2009. Documento electrónico consultado el 25 de mayo de 2014, disponible en: http://www.forum.lu/pdf/artikel/6579_286_Gerkrath.pdf

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, México, Editorial Porrúa, 2007.

ROLLA GIANCARLO, *Derechos Fundamentales, Estado democrático y Justicia Constitucional*, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

HÄBERLE, Peter, La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, Dykinson, Madrid, 2003. Documento electrónico consultado el 1 de agosto de 2014, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/14/rec/rec27.pdf>

Manual General de Organización, Consejo de la Judicatura del Estado de México, del Poder Judicial del Estado de México segunda edición, México, 2013. Documento electrónico consultado el 2 de noviembre de 2014, disponible en:

<http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/docs/manualConsejo-201306.pdf>

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Perspectiva de un Nuevo Federalismo, México, Porrúa, 1998.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, F., Tribunales Constitucionales Locales un Imperativo del Federalismo en México, La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas, México, Porrúa, 2006.

METZGE, Gillian E., Federalism and federal agency reform, *New York, Columbia Law Review*, January 2011, vol. 111. Documento electrónico consultado el 13 de julio de 2014, disponible en:
<http://www.columbialawreview.org/assets/pdfs/111/1/Metzger.pdf>

La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la Cuarta Mesa Redonda es una publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2008. Documento electrónico consultado el 23 de enero de 2015, disponible en:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Memorias/cuarta_mesa.pdf.

ORTIZ GASPARGAR, David Aníbal y Aquize Cáceres, Katty Mariela [coords.], Tendencias actuales del Estado Constitucional contemporáneo. El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli, Perú, Ara Editores, 2013.

PENAGOS LÓPEZ, Pedro Esteban. La Actividad Constitucional en las Entidades Federativas, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Coord. El Juez Constitucional en el Siglo XXI, México, UNAM-SCJN, tomo II, serie Doctrina Jurídica, 2009.

POZAS-LOYO, Andrea y Ríos-Figueroa, Julio, Enacting Constitutionalism: The Origins of Independent Judicial Institutions in Latin America, no. 3, *New York, Comparative Politics*, 2010, Vol. 42. Documento consultado el 14 de febrero de 2014, disponible en:

URIBE ARZATE, Enrique y DE LA O GONZÁLEZ, Alondra Ivett. La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 3, núm. 6, ISSN 2007-6045. Pp. 45-63.

http://homepages.nyu.edu/~jrf246/Papers/APL_JRF_Enacting_Final3.pdf

PUY MUÑOZ, Francisco, *La Teoría de la Justicia del Magistrado Villicaña*, Universidad de Santiago de Compostela, 2005.

ROLLA GIANCARLO, *Derechos Fundamentales, Estado democrático y Justicia Constitucional*, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SCHÜTZE, Robert, *From Dual to Cooperative Federalism: The Changing Structure of European Law*, Publius, London and New York, Oxford Journals, 2010, vol. 41. Documento electrónico consultado el 14 de octubre de 2014, disponible en:

<http://publius.oxfordjournals.org/content/early/2010/06/01/publius.pjq017.full>

URIBE ARZATE, Enrique, *El principio de la Supremacía Constitucional: exégesis y prolegómenos*, México, Porrúa-UAEM-Serie el Derecho, 2010.

URIBE ARZATE, Enrique, *El control constitucional en las entidades federativas*, México. Documento electrónico consultado el 15 de noviembre de 2014, disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1165/22.pdf>

ZULETA PUCEIRO, Enrique. ¿Quién custodia a los custodios?, *Pensar en Derecho*, 2012. Documento electrónico consultado el 3 de diciembre de 2014, disponible en:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/quien-custodia-a-los-custodios.pdf>.

Recepción: 13 de febrero de 2015.

Aceptación: 27 de mayo de 2015.